



RADICACION No. 08-001-40-03-003-2013-00104-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C.

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). -

ASUNTO

Por el presente proveído, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil promovido por la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. y la SOCIEDAD ALFAGRES S.A.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La demandante pretende que:

(i) Se declare civilmente responsables a CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. y la SOCIEDAD ALFAGRES S.A., por los daños y perjuicios causados en los predios de la Finca Casa Vieja, de su propiedad.

(ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a su favor la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$64.488.000), más los intereses por mora desde el momento en que se ocasionó el perjuicio, hasta la fecha en que se dicte sentencia.

(iii) Que se condene en costas y agencias en derecho a las sociedades demandadas.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- El día 27 de agosto de 2010, la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., solicitó a la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), una inspección judicial, en el antiguo camino que conduce a Juan Mina – Puerto Colombia, donde se encuentra ubicado un bien inmueble de su propiedad, denominado Finca Casa Vieja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0153018; así mismo, pidió que fueran citados a esa diligencia los señores PORFIRIO CASTILLO, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA, ELIAS DUARTE RUEDA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.
- Expuso que la anterior solicitud fue realizada con la finalidad de agotar la vía administrativa, toda vez que los demandados, a través de la circulación de vehículos pesados han ocasionado destrucción en las cercas y predio del bien Finca Casa Vieja, así como la destrucción en las vías de acceso al camino de la carretera que conduce a Juan Mina – Puerto Colombia y otros corregimientos del departamento del Atlántico.
- Que la Alcaldía de Puerto Colombia, delegó a la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, quien llevó a cabo la diligencia de inspección ocular el día 20 de enero

de 2011, a la cual fueron citadas las personas con interés y nombró perito profesional, a fin de determinar los hechos puestos de presente en esta demanda.

- Afirmó que una vez rendido el dictamen pericial por el perito nombrado en la diligencia de inspección ocular y después de correr traslado a las partes para alegar, la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, profirió decisión de fecha 13 de julio de 2011, en la que resolvió declarar responsable de los perjuicios ocasionados a las cercas medianeras de la Finca Casa Vieja, en inmediaciones que del camino que da Juan Mina conduce a Puerto Colombia, al señor WILLIAM MENDOZA, contratista y propietarios de la FINCA LA MANGA, con ocasión de los trabajos realizados en el carretable al que nos hemos referido; de igual forma, la funcionaria conminó a los hoy demandados, que en el término improrrogable de 10 días, procedieran a reparar las cercas y retirar el material acumulado en la Finca Casa Vieja.
- Arguye que CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. ha hecho caso omiso a la decisión de fecha 13 de julio de 2011, expedida por la Inspectora Diurna de Puerto Colombia y que a través del que se hacía llamar su contratista WILLIAM MENDOZA, de manera ilegal y sin tener licencias mineras, extraía materiales para la construcción de la Finca La Manga, cuyo producto cargaban en volquetas o vehículos pesados que transitaban diariamente en los predios de la Finca Casa Vieja, los cuales eran comercializados para venderlos a los señores ALFAGRES S.A.
- Que los daños causados por los demandados, el no tener ánimo de cumplir con la orden emitida por la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, y la ola invernal han hecho la situación más gravosa, puesto que, han aumentado las inundaciones, generando pérdida de cultivos, destrucción de puente y desbordando el arroyo.
- Señaló que, con la finalidad de llegar a un acuerdo, convocó a los demandados a una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual se celebró los días 6 de marzo, 22 de marzo, 11 de abril y 2 de mayo de 2011, sin que fuere posible conciliar, por la negatividad de los demandados a resarcir los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

PRUEBAS APORTADAS

PARTE DEMANDANTE:

- Constancia de no conciliación de fecha 2 de mayo de 2012, emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Copia expediente de solicitud de inspección ocular realizada por la Inspección Diurna de Puerto Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C.
- Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.
- Certificado de existencia y representación legal de ALFAGRES S.A.



PARTE DEMANDADA:

CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.

- Copia solicitud de audiencia de conciliación presentada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Copia del informe investigador de campo FPJ-11, suscrito por el perito forense SAMUEL MANGA PELAEZ.
- Copia de solicitud de parcelación de predio Falda De agua Viva.
- Copia del edicto publicado en el diario La Libertad.
- Copia del informe IVT-041 del Ministerio de Minas y Energía.
- Copia de acta de inspección ocular de fecha 11 de agosto de 2011.
- Copia de auto de fecha 24 de octubre de 2011, expedido por la Inspección de Policía de Sabanilla.

SOCIEDAD ALFAGRES S.A.

Solicitó que se tuvieran como pruebas los siguientes documentos allegados por la parte actora:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A.
- Copia del expediente de solicitud de inspección ocular de la Policía Diurna de Puerto Colombia.
- Resolución de fecha 13 de julio de 2011, proferida por la Inspección de Diurna de Puerto Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, Despacho judicial que, mediante proveído del 13 de marzo de 2013, resolvió admitir la demanda en contra de CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. y la SOCIEDAD ALFAGRES S.A. y ordenó notificar a los demandados (fl. 79).

El demandado CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., notificado personalmente de la demanda, a través de apoderado judicial, procedió a contestarla y propuso las excepciones previas y de mérito llamadas “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LITISCONSORTE” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” (fl. 1-5 c-2).

Por su parte, la Sociedad ALFAGRES S.A., una vez notificada del auto admisorio, contestó la demanda y propuso las excepciones previas de “FALTA DE LEGITIMACIÓN



EN LA CAUSA POR PASIVA” y las de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” (fl. 40-42 c-2, 140-143 c-1).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por los demandados, por lo que el día 9 de septiembre de 2013, la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., presentó memorial pronunciándose sobre los medios exceptivos (fl. 50-53 c-2).

Posteriormente, mediante proveído del 23 de septiembre de 2013, el Despacho judicial resolvió fijar el día 23 de octubre de 2013, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Celebrada la diligencia antes mencionada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, declaró probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada ALFAGRES S.A., a través de apoderado judicial y se abstuvo de pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., teniendo en consideración que desistió de las mismas, mediante escrito aportado el día 3 de octubre de 2013 (fl 81-84 c-2).

De otro lado, el día 8 de noviembre de 2013, fue realizada la fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., razón por la que el día 14 de noviembre del mismo año, la parte demandante procedió a pronunciarse sobre las mismas (fl. 147-149 c-1).

Luego, mediante auto adiado 9 de diciembre de 2013, el Juzgado de conocimiento, resolvió, entre otros, abrir a pruebas el proceso por el término de 40 días; no acceder a decretar la práctica de la declaración juramentada de la Inspectora Diurna de Puerto Colombia; citar y hacer comparecer al señor IVAN CURE CURE, para rendir testimonio; Oficiar a la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, para que remitiera copia auténtica del acta de la diligencia de inspección ocular, celebrada el día 27 de agosto de 2010; hacer comparecer a los señores Elías Duarte rueda, en calidad de representante legal del demandado ALFAGRES S.A. y Alfredo Elías Cure Gómez, en calidad de representante legal de la demandante SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C. (fl. 150-151)

El día 13 de enero de 2014, fue recepcionada la declaración jurada del señor IVAN DARIO CURE CURE; por otro lado, el día 14 de enero del mismo año, no fue posible llevar a cabo los interrogatorios de los señores ELIAS DUARTE RUEDA y ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, toda vez que respecto al primero, la parte demandante solicitó corregir el numeral sexto del auto de 9 de diciembre de 2013, en el sentido de que el señor DUARTE RUEDA, funge como representante legal de CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. y no de la sociedad ALFAGRES S.A.

En cuanto al señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, fue solicitado aplazamiento, por encontrarse en una diligencia de conciliación celebrada en Cámara de Comercio. (fl. 157-158 c-1).

Mediante providencia del 7 de marzo de 2014, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 (fl. 166 c-1).



Posteriormente, a través del auto de fecha 15 de julio de 2014, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, avocó conocimiento del presente asunto y recaudó el testimonio del señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandante (fl. 172-174 c-1).

El día 10 de noviembre de 2014 se dio traslado para alegar a las partes (fl. 176 c-1), el cual recorrió la demandada en su oportunidad.

Entre tanto, el 25 de enero de 2017, fue dictado auto donde se puso en conocimiento de las partes el extravío o pérdida de la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla el 23 de octubre de 2013, a efectos de que estas solicitaran la reconstrucción del expediente y se ordenó requerir al Despacho antes mencionado en tal sentido (fl. 85-86 c-2).

Mediante Oficio No. 2013-00140, radicado el día 4 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, remitió copia de la diligencia de fecha 23 de octubre de 2013, tal como fue solicitado.

Finalmente, el día 11 de mayo de 2017, esta agencia judicial celebró audiencia de reconstrucción parcial de expediente (fl. 128- 130 c-2) y mediante auto del 17 de mayo de 2017, se declaró reconstruido (fl. 133-134 c-2)

El día 6 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., presentó escrito de recusación en contra de la suscrita, argumentando que presentó queja disciplinaria. Dicha recusación, fue decidida mediante auto del 18 de marzo de 2020, en el que se resolvió no aceptar la causal de recusación invocada y remitir el expediente al superior jerárquico.

Concluidas las fases procesales correspondientes a esta instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso acceder a resolver la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser partes y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

2. Problema Jurídico. Así las cosas, resolverá el Juzgado el siguiente planteamiento: ¿Están dados los presupuestos que permitan declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.?

De estar dados los anteriores presupuestos, pasará a decidirse si ¿acreditó el demandado alguna de las excepciones meritorias formuladas?

3. Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que el demandante no logró demostrar la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del demandado.



4. Argumentos. En primer lugar, debemos hacer alusión al hecho de que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil, la cual ha sido concebida a través de dos clasificaciones o dimensiones a saber: contractual y extracontractual.

La responsabilidad extracontractual, a diferencia de la convencional o contractual, surge de incumplir el mandato legal de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil, se produce sin previo acuerdo y como consecuencia de un encuentro fortuito entre las partes.

Tal diferenciación, atiende al hecho de que cada una de ellas tiene su propia preceptiva normativa, es así como mientras la de naturaleza contractual se encuentra regulada en los artículos 1602 a 1604 del Código Civil, la extracontractual en los artículos 2341 a 2358 del mismo estatuto.

De esta forma, se impone la necesidad de especificar que, en virtud de la inexistencia de un convenio o contrato entre las partes, nos encontramos dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, todo con la finalidad de determinar los supuestos que deben probarse para que la misma tenga vocación de prosperidad.

La jurisprudencia y la doctrina colombiana han decantado que cuando en un proceso se debate la responsabilidad civil extracontractual, deberá demostrarse: (i) El daño padecido por el demandante, (ii) la culpa atribuible al demandado y (iii) la relación de causalidad entre la culpa y el daño. Sigue entonces, detenerse en cada uno de estos elementos, para que se pueda llegar a una conclusión.

Frente al primer elemento – **daño padecido por el demandante** -, debe decirse que para el caso que se estudia, la parte actora adujo que el daño consiste en que la circulación de vehículo pesados, realizada por la demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., ha ocasionado destrucción en las cercas y el predio del bien inmueble de su propiedad, denominado Finca Casa Vieja; así mismo, que han sido destruidas las vías de acceso al camino de la carretera que conduce a Juan Mina – Puerto Colombia.

Analizadas rigurosamente las pruebas obrantes en el plenario, este Despacho pudo observar que las mismas no permiten determinar la existencia del daño o su evaluación, atendiendo a las siguientes deducciones:

Inicialmente, es menester señalar que no fue arrimada en el presente asunto, prueba idónea, tal como el certificado de tradición y libertad, que demuestre que efectivamente la demandante es propietaria del bien inmueble con matrícula No. 040-0153018 denominado Finca Casa Vieja, sobre el cual invocó la existencia del daño.

Ahora bien, la parte demandante, trajo al proceso la constancia de no conciliación de fecha 2 de mayo de 2012, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con la cual se evidencia que fue celebrada la respectiva audiencia de conciliación, que resultó fallida entre las partes que conforman los extremos de esta litis y dentro de la misma se menciona la pretensión de pago perjuicios solicitada por la SOCIEDAD CURE DELGADO



& CIA S. EN C., pero dicho documento no determina o demuestra el daño que alega esta sociedad.

De otra parte, fue allegada junto con la demanda, copia del expediente de diligencia de inspección ocular, llevado por la Inspección Diurna de Puerto Colombia, medio probatorio sobre el cual surge la necesidad de realizar las siguientes precisiones: - en primer lugar, dentro del expediente se encuentra contenida el acta de visita ocular de fecha 20 de enero de 2011, diligencia que fue realizada por la Inspectora antes mencionada; no obstante, dicho documento, al ser aportado en copias y con apartes faltantes, no es completamente legible y dificulta su valoración, razón de más para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, ordenara oficiar a la Inspección Diurna de Puerto Colombia, a fin de que remitiera copia autentica de dicho documento, sin que tal autoridad procediera a realizar lo ordenado, ni la parte demandante procurara la obtención o arrime de la prueba.

- En segundo lugar, se encuentra la decisión de fecha 13 de julio de 2011, proferida por la Inspección Diurna de Puerto Colombia, mediante la cual se resolvió, entre otros, “*declarar responsables de los perjuicios ocasionados a las cercas medianeras de la Finca CASA VIEJA, al señor WILLIAM MENDOZA contratista y propietarios de la Finca LA MANGA, con ocasión de los trabajos realizados en el carretable al que nos hemos referido*”. Frente a esta prueba, es necesario indicar que la funcionaria de policía, en las consideraciones realizadas, estimó que la utilización de maquinaria pesada era la causa del daño a las cercas medianeras de la Finca Casa Vieja, empero, frente a los otros daños mencionados por el actor (daño en predio y carretera) expuso que al parecer se trata de servidumbres o vías comunes utilizadas por los moradores del predio y de los vecinos en lotes contiguos, de manera que no se encontraba dentro del ámbito de sus competencias pronunciarse sobre las mismas.

De esta forma, si bien la decisión antes mencionada fue allegada de manera oportuna por la parte actora, es claro que la misma no demuestra los daños en el predio Finca Casa Vieja y en la vía de acceso al camino de la carretera que conduce a Juan Mina – Puerto Colombia, toda vez que la inspectora de policía explicó que la parte del predio o la carretera presuntamente dañada se trata de una servidumbre o vía pública, de manera que mal podría este Despacho tener como prueba de tales daños el referido acto administrativo.

Por otro lado, en el documento se hizo mención del daño ocasionado a las cercas medianeras del bien que el demandante afirma es de su propiedad, pero tal determinación tampoco resulta plausible para la demostración del daño, puesto que no se indicó a que cercas medianeras se hace referencia, ni en donde están ubicadas ni mucho menos de cuantas se trata o cual es el valor económico de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, con la decisión de fecha 13 de julio de 2011, tomada por la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, no es posible para el despacho determinar la existencia del daño presuntamente sufrido, ni precisar sus distintos aspectos y su cuantía.

Por otro lado, al analizar los interrogatorios absueltos, puede observarse que el señor IVAN DARIO CURE CURE, afirmó: “*este transporte de ese material en volquetas de alto*



tonelaje ocasionaron daños en la vía, como en las cercas, y los camellones o murallas de contención de la finca CASA VIEJA, de propiedad de la Sociedad CURE DELGADO Y CIA. S. EN C.” (fl. 153-154 c-1)

Frente a lo dicho por el testigo, este despacho encuentra que, si bien menciona la presunta afectación en las cercas del bien inmueble denominado Finca Casa Vieja, tampoco es posible determinar la causación del daño y su extensión con esta prueba, pues como se dijo en párrafos anteriores, no se demuestra con este medio probatorio ni con ningún otro alegado al proceso, que cantidad de cercas resultaron afectadas, ni la ubicación de estas. La misma apreciación merece el dicho acerca de los daños en la vía, puesto que no existe certeza para este Juzgado acerca de que la carretera presuntamente afectada sea de naturaleza privada y específicamente de propiedad del demandante, duda que respalda lo dicho por la Inspectora Diurna de Puerto Colombia, cuando expuso que al parecer se estaba frente a una servidumbre o vía pública.

De otra parte, el señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, al momento de rendir interrogatorio expuso: *“esta demanda es por los daños que produjeron los vehículos que transportaban el material extraído de la Finca La Manga hasta la Zona Franca cayena, y que las cercas de todo el tramo hacía el norte de la antigua carretera que conduce a Puerto Colombia, una cerca aproximada de 2.500.000 metros pertenecen a la propietaria CURE DELGADO Y CIA”*. (fl. 172- 174 c-1)

La prueba testimonial rendida por el señor CURE GOMEZ, a pesar de tener la cualidad de ser más un poco más específica respecto de la cantidad de cercas que pudieron verse afectadas en el predio Finca Casa Vieja, no brinda convencimiento a este Juzgado, acerca de la causación y determinación del daño, puesto que no reposa en el plenario alguna otra prueba, que permita constatar que efectivamente esa cantidad de cercas hayan resultado dañadas.

Así las cosas, le correspondía a la parte que alegó el daño brindar certidumbre al despacho judicial acerca de que este tuvo lugar, a través de los diferentes medios probatorios, que, analizados en conjunto permitieran determinar a ciencia cierta su existencia.

Este orden de cosas permite señalar que el daño debió ser probado por quien lo sufre, esto es la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., so pena de que no proceda la indemnización, carga procesal que tiene asidero en el artículo 177 del C.P.C, hoy 167 del C.G.P. y que la doctrina ha definido de la siguiente manera:

“Los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”¹

Por lo que no habiéndose acreditado dicho presupuesto (el daño) de la responsabilidad invocada, resulta inútil para este despacho judicial continuar con los demás elementos

¹ Antonio Rocha. De la prueba en Derecho (*Conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho*), Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p. 48.



estructurantes de esta y menos aún proseguir con el análisis de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., por sustracción de materia.

Así las cosas, serán denegadas las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante, y se fijarán las agencias en derecho a cargo del demandante SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., y a favor del demandado CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Denegar las pretensiones de la demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, dar por terminado el presente proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., y a favor del demandado CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. Tásense.
4. Fijar en la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones, esto es, \$2.579.520, las agencias en derecho a cargo de la parte demandante SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., y a favor del demandado CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C, de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Archívese el expediente.
6. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e64c5b7e92e6f2503ded8a037a014703a8df72921990a086c3e228db0475a4

Documento generado en 03/11/2020 05:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**